

**INFORME 10/2022, DE 19 DE SEPTIEMBRE, DEL PLENO DE LA JUNTA ASESORA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA****OBJETO: PROYECTO DE MODIFICACIÓN DEL DECRETO 116/2016, DE 27 DE JULIO, SOBRE EL RÉGIMEN DE LA CONTRATACIÓN DEL SECTOR PÚBLICO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EUSKADI.****I.- ANTECEDENTES.**

Durante el presente año se han presentado varias peticiones por parte de varias entidades de la Administración local solicitando la emisión por parte de la Junta de Contratación de Euskadi de informe valorativo de la propuesta de estructura de costes de conformidad con el artículo 9.7 del Real Decreto 55/2017, de 3 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española.

Previamente dichas entidades locales habían solicitado al Comité Superior de Precios de Contratos del Estado y éste había declinado su competencia, alegando que la competencia para elaborar dicho informe corresponde al órgano autonómico consultivo en materia de contratación pública. Actualmente, en virtud del artículo 26.1 del Decreto 116/2016, de 27 de julio, sobre el régimen de la contratación del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi, es la Junta Asesora de Contratación Pública el órgano consultivo específico en materia de contratación pública de las entidades del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi, con el alcance subjetivo del artículo 2 del presente Decreto. Esto es, el ámbito subjetivo del citado Decreto no incluye a las entidades locales ni a las Diputaciones Forales.

Al objeto de atender la necesidad planteada por las entidades locales de nuestra Comunidad Autónoma se considera adecuado modificar las competencias de la Junta Asesora de Contratación Pública del País Vasco incluyendo la de elaborar el informe al que hace referencia el artículo 9.7 del Real Decreto 55/2017, de 3 de febrero, que desarrolla la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española.



Por todo ello, la Dirección de Patrimonio y Contratación ha procedido a tramitar el correspondiente expediente a través de la aplicación informática para la tramitación electrónica de procedimientos Tramitagune, con la referencia DNCG_DEC_3723/22_06.

II. – CONSIDERACIONES PREVIAS. NORMATIVA DE APLICACIÓN Y COMPETENCIA PARA EMITIR EL INFORME.

En primer lugar, el artículo 3. 1 de la Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General establece que “se entienden por disposiciones normativas de carácter general las que, cualquiera que sea la materia sobre la que versen, adoptan la forma de ley, decreto legislativo, decreto u orden, y contienen normas jurídicas que innovan el ordenamiento jurídico, sirviendo de fundamento para una pluralidad de actos durante un lapso de tiempo determinado o indeterminado”.

En este sentido, la Junta Asesora de Contratación Pública tiene competencia para emitir informe sobre el proyecto de la norma de referencia, por tener ésta incidencia sobre la contratación pública, en base a lo dispuesto en el apartado 1 de la letra a) del artículo 27 del Decreto 116/2016, de 27 de julio, sobre el régimen de la contratación del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi, que dicta:

“Artículo 27.– Funciones consultivas.

En el ejercicio de la función consultiva, corresponde a la Junta Asesora de Contratación Pública las siguientes actuaciones:

a) Informar con carácter preceptivo en los siguientes supuestos:

1.– Los proyectos o anteproyectos de disposiciones de carácter general en materia de contratación pública o que incidan en dicho ámbito, cuya aprobación sea competencia del Consejo de Gobierno o de los Consejeros y Consejeras del mismo.”

Al tratarse de un proyecto de disposición de carácter general que incide en materia de contratación pública, la competencia para la aprobación de este informe corresponde al Pleno de la Junta Asesora, de acuerdo con el artículo 30 del Decreto 116/2016.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

Tal como ya se ha mencionado, el artículo 26.1 del Decreto 116/2016, de 27 de julio, sobre el régimen de la contratación del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi, recoge que la Junta Asesora de Contratación Pública es el órgano consultivo específico en materia de contratación pública de las entidades del sector público de la

Comunidad Autónoma de Euskadi, con el alcance subjetivo del artículo 2 del presente Decreto.

Asimismo, el apartado c) del artículo 27 del Decreto 116/2016, de 27 de julio, sobre el régimen de la contratación del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi, establece que corresponde a la Junta Asesora de Contratación Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi “Informar las cuestiones que en materia de contratación pública sometan a su consideración las entidades del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi, mediante petición escrita”.

El art. 2 del Decreto 116/2016, de 27 de julio, sobre el ámbito subjetivo del mismo, reza: “1.– Las disposiciones del presente Decreto serán de aplicación a las entidades integradas en el sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi delimitado por el artículo 7.4 del texto refundido de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco.”

Así, el citado artículo 7 de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco establece que :

“1. La Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi se halla integrada por la Administración General y por la Administración Institucional.

2. La Administración General o Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, a que se refiere el artículo 53 de la Ley 7/1981, de 30 de junio, de Gobierno, es la única entidad de la misma de carácter territorial.

3. La Administración Institucional se halla integrada por las siguientes entidades:

a) Los entes institucionales de la Comunidad que se rijan por el derecho público, los cuales reciben la denominación de organismos autónomos.

b) Los entes públicos de derecho privado.

4. El sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi está integrado por las entidades citadas en los párrafos 2 y 3 anteriores, y las siguientes:

a) Las sociedades públicas.

b) Las fundaciones del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

c) Los consorcios dotados de personalidad jurídica propia a los que se refieren los artículos 6, apartado 5, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 87 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en los casos en que una o varias de las entidades integradas en el sector público de la Comunidad Autónoma hayan aportado mayoritariamente a los mismos dinero, bienes o industria, o se haya comprometido, en el momento de su constitución, a financiar mayoritariamente dicho ente y sus actos estén



sujetos directa o indirectamente al poder de decisión de un órgano de la Comunidad Autónoma.

Cada una de dichas entidades está dotada de personalidad jurídica propia y diferente de la que tengan las demás

5. La titularidad de los derechos y obligaciones afectos al Parlamento, corresponde a la Administración General o Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, sin perjuicio de las competencias que, en relación con los mismos, ostente dicha cámara..”

Por tanto, de lo anteriormente expuesto se concluye que actualmente el ámbito subjetivo del mismo no incluye a las entidades locales de la misma.

Por otro lado, artículo 9 del Real Decreto 55/2017, de 3 de febrero, que desarrolla la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española, se refiere a los precios de los contratos a los que sea de aplicación el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, distintos a los mencionados en el párrafo anterior. Los precios de estos contratos sólo podrán ser revisables utilizando el régimen de revisión periódica y predeterminada.

Este régimen se establece sin perjuicio del derecho al reequilibrio económico financiero de los contratos previstos en el referido texto refundido. La aplicación del régimen de revisión periódica y predeterminada a estos contratos se somete a una serie de requisitos.

En primer lugar, la revisión solo será posible tras haber transcurrido dos años desde la formalización del contrato y cuando este se hubiese ejecutado, al menos, en el 20 por ciento de su importe. Esta última condición no será exigible para el caso de contratos de gestión de servicios públicos.

En segundo lugar, se requiere que el periodo de recuperación de las inversiones del contrato en cuestión sea igual o superior a cinco años. La revisión de los precios no podrá, en ningún caso, extenderse más allá del periodo de recuperación.

Y en tercer lugar, será necesario que los pliegos del contrato prevean el régimen de revisión.



Asimismo, para justificar el cumplimiento del principio de eficiencia y buena gestión empresarial, el órgano de contratación requerirá a operadores económicos del sector correspondiente el suministro de información sobre sus respectivas estructuras de costes y elaborará una propuesta de estructura de costes para la actividad, utilizando para ello la información que, en su caso, le sea suministrada. Esta propuesta deberá someterse a un trámite de información pública con carácter previo a la aprobación de los pliegos, y deberá remitirse al Comité Superior de Precios de Contratos del Estado u órgano autonómico equivalente.

En el caso de contratos cuyo precio sea inferior a los cinco millones de euros, dicha remisión tendrá efectos meramente informativos. En el caso de contratos cuyo precio iguale o supere los cinco millones de euros, el Comité Superior de Precios u órgano autonómico equivalente emitirá un informe preceptivo, que deberá incluirse en el expediente de contratación.

Igualmente, el apartado 7 del mencionado artículo 9 establece que el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado deberá evacuar el informe preceptivo en un plazo no superior a veinte días, a contar desde el día siguiente a la recepción de la propuesta de estructura de costes remitida por el órgano de contratación. En caso de que el Comité considere que la información remitida no es suficiente o requiera alguna aclaración, podrá solicitar al órgano proponente información adicional. Este requerimiento suspenderá el plazo de evacuación del informe en tanto no haya respuesta del órgano de contratación.

En el caso de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales, así como de los organismos y entidades de ellas dependientes, este informe podrá ser recabado del órgano autonómico consultivo en materia de contratación pública, si existiera. En caso contrario, deberá ser recabado del Comité Superior de Precios de Contratos del Estado. Sin embargo, recientemente se han producido varios casos en los que varias entidades locales han solicitado al Comité Superior de Precios de Contratos del Estado y éste ha declinado su competencia, alegando que la competencia para elaborar dicho informe corresponde al órgano autonómico consultivo en materia de contratación pública y desvirtuando así la literalidad del artículo 9.7 del citado Real Decreto 55/2017, de 3 de febrero.

A la vista de la necesidad manifestada por las entidades locales de la Comunidad Autónoma del País Vasco, se considera necesario y oportuno modificar las

competencias de la Junta Asesora de Contratación Pública del País Vasco, incluyendo la de elaborar el informe al que hace referencia el artículo 9.7 del Real Decreto 55/2017, de 3 de febrero, que desarrolla la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española.

Teniendo en cuenta el número de solicitudes (hasta la fecha de la presente, un total de cuatro), no se prevé la necesidad de nuevos recursos humanos, económicos o materiales para llevar a cabo la labor de emitir los mencionados informes, por lo que la mencionada modificación normativa no conlleva ninguna modificación estructural o presupuestaria de la Junta Asesora de Contratación Pública.

En cuanto al órgano competente para la emisión, en el caso de las entidades locales, del informe relativo al artículo 9.7 del Real Decreto 55/2017, de 3 de febrero, que desarrolla la Ley 2/2015, de 30 de marzo, de desindexación de la economía española, se propone que sea la Comisión Permanente de la Junta Asesora de Contratación Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Ello tiene su fundamento en el artículo 30.2 c) del Decreto 116/2016, de 27 de julio, de acuerdo con el cual corresponde a la citada Comisión Permanente el informar las cuestiones que en materia de contratación pública sometan a la consideración de la Junta Asesora las entidades del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi y de ahí que se considera adecuado que emita también informe de esta cuestión en el caso de las entidades locales.

IV. CONCLUSIONES

En vista de lo expuesto, y esperando se atiendan las precisiones y observaciones que se contienen en este Informe, esta Junta informa favorablemente el proyecto de decreto de modificación del Decreto 116/2016, de 27 de julio, sobre el Régimen de la Contratación del Sector Público de la Comunidad Autónoma de Euskadi, al observar la legislación de contratación del sector público.